

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, y se deberá verificarlos cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previó el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á ésta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina é Infanta, continúan en estado satisfactorio.

«SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y Altezas Reales no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de Junio de 1909.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### SUBSECRETARIA

##### Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada de D. Cayetano Berrios Gutiérrez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial declarándole incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Sahagún.

Resultando que con fecha 14 de Mayo de 1909 se presentó un escrito ante el Ayuntamiento, firmado por D. Alberto González y otros, protestando de la capacidad de los electos para Concejales Sres. Berrios y D. Miguel Luna, por ser el primero Juez municipal suplente y haber ejercido funciones de Juez municipal, y el segundo Recaudador de contribuciones que fué y tuvo pendiente la liquidación de cuentas con el Ayuntamiento.

Resultando que ambos señores alegan en su defensa, por escritos de 21 y 20 de Mayo, respectivamente:

el primero, que el cargo de Juez municipal, suplente no es causa de incapacidad, sino de incompatibilidad, según la legislación aplicable, y el segundo, que si bien fué Recaudador, en la actualidad no tiene pendiente con el Ayuntamiento más que una liquidación, que para cada puede efectuar á su capacidad para ser Concejales:

Resultando que esa Comisión provincial, con fecha 12 del corriente, acordó declarar la capacidad del señor Luna y la incapacidad de señor Berrios, por estimar que el primero ni tiene contenido ni ha sido aprobado por su gestión como Recaudador, y que el segundo está incapacitado por haber sido en el año anterior á la elección Juez municipal, según dispone el art. 7.º de la Ley Electoral, y porque si bien las Reales órdenes de 12 de Noviembre y 28 de Diciembre de 1887, determinan solo la incompatibilidad entre otros cargos, porque cuando, siendo elegibles se puede renunciar uno de ellos, en este caso, y según el artículo 4.º de dicha ley, son todos elegibles menos los exceptuados, entre los que figura á los Jueces municipales:

Resultando que el Sr. Berrios, con fecha 15 del corriente, recurre en alzada ante este Ministerio para protestar del acuerdo de esa Comisión, que pide su revocación estimarlo improcedente, toda vez que no quedan desvirtuadas las razones de su anterior escrito, que reproducen en apoyo de su pretensión:

Considerando que si bien el caso 3.º del art. 7.º de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, declara están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aun que hubiesen sido válidamente elegidos, los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el Distrito ó Circunscripción en que la elección se verifica, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercicio función de las carreras fiscal ó judicial, aunque fuera con carácter de interinidad ó sustitución, el párrafo 2.º del núm. 4.º del mis-

mo artículo, modifies sustancialmente lo anteriormente preceptuado, expresando que las causas de incapacidad en lo que á los Concejales se refieren, serán las anteriormente numeradas, con las modificaciones que se viere de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la ley respectiva:

Considerando que la Real orden de 9 de Abril del presente año preceptúa que las elecciones municipales han de verificarse en cuanto al procedimiento electoral afecta, con arreglo á las prescripciones de la Ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias, para reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y las demás aclaratorias á que se refiere el art. 80 de la Ley Electoral anteriormente citada:

Considerando que, según este último precepto reglamentario, en las últimas elecciones de Concejales la Ley Electoral sólo ha tenido aplicación para la forma en que la elección debía verificarse, dejando subordinadas las operaciones sucesivas de reclamaciones, contra la validez de las mismas, y contra la incapacidad legal de los elegidos, al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á las aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia y á la Ley Orgánica actual de los Ayuntamientos, pues la del 2 de Octubre de 1879, por lo que, en todo lo referente á incapacidades é incompatibilidades, deben aplicarse las disposiciones que hasta ahora han venido rigiendo sobre el particular, por las que en su relación con las del Poder judicial, y según las resoluciones aclaratorias publicadas para su aclaración, el ejercicio de las funciones judiciales y fiscales sólo son motivo de incompatibilidad, pero no de incapacidad para ser Concejales:

Considerando que según se halla expresamente declarado en diferentes Reales órdenes, y entre ellas, y como más especiales, la de 20 de

Mayo de 1887, 12 de Noviembre del mismo año y 11 de Febrero y 25 de Abril de 1888, si bien el cargo de Juez municipal es incompatible con el de Concejal, los que desempeñando aquel son elegidos para éste, pueden renunciar el primero y optar por el segundo, y viceversa; por cuyo motivo los Jueces municipales no están incapacitados para ser Concejales, y son perfectamente elegibles:

Considerando que por las razones expuestas, el Concejal electo don Cayetano Berrios no está incapacitado para el ejercicio de Concejal, para el que ha sido válidamente elegido, constituyéndose solamente el hecho de ser Juez municipal un caso de incompatibilidad, que puede desaparecer por la renuncia del mismo, en tiempo oportuno:

Considerando que por Real orden dictada por este Ministerio en 22 del actual, se declara de modo expreso y terminante que no es de aplicación, en lo que á los Concejales se refiere el caso 3.º del art. 7.º de la Ley Electoral vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, revocar el acuerdo de esa Comisión provincial y declarar que por el hecho de ser Juez municipal D. Cayetano Berrios, sólo tiene incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sahagún.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dice guarda á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1909.—Circun Sr. Gobernador civil de León

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL DECRETO (1)

##### CAPÍTULO III

#### DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 21. El gobierno y administración de esta Escuela estará á car-

(1) Véase el Boletín núm. 83, del día 20 del corriente.

go de un Director, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de entre los Profesores numerarios de la misma Escuela, ó de fuera de ellos, pero perteneciente ó habiendo pertenecido á una enseñanza superior dentro de la mitad más alta de la escala respectiva, ó quien sea ó haya sido Consejero de Instrucción Pública con más de dos años de ejercicio.

Art. 22. El Director de la Escuela Superior del Magisterio disfrutará la gratificación anual de 1.500 pesetas, si perteneciere al Profesorado de la misma, y de 3.000 pesetas cuando estuviera en otro caso, pero gozará de otro sueldo, pensión ó remuneración del Estado de 6.000 ó más pesetas. Si no disfrutase de estas obervaciones, ó fuesen inferiores á la expresada de 6.000 pesetas, se le asignará la gratificación necesaria para completar á obtener la retribución anual de 9.000 pesetas.

Art. 23. Las atribuciones del Director de la Escuela, además de las que este decreto determine en otros artículos especiales, son las siguientes:

- 1.º Cuidar del buen régimen de la Escuela.
- 2.º Presidir las reuniones del Claustro y dirigir las discusiones que en él se susciten.
- 3.º Distribuir los fondos de material y de oficina, con asistencia de la Junta económica.
- 4.º Proponer el nombramiento y cesación del Subdirector, Subdirectores, Inspectores, Inspectores, personal administrativo y subalterno de la Escuela, cuando entendiera deber tomar la iniciativa para ello; informado en otro caso á la Superioridad sobre unas y otras cosas.
- 5.º Designar los Tribunales de examen de acuerdo con el Claustro.
- 6.º Firmar el orario escolar con el mismo acuerdo.
- 7.º Proveer á cuantos asuntos relacionados con la Escuela le correspondan hacerlo, según el presente decreto, y en lo que no haya previsión dentro de sus textos, adoptando las medidas que considere oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para los efectos que procedan.

Art. 24. El Director estará auxiliado en la parte general y pedagógica de sus funciones por el Claustro de Profesores, y en la administrativa por una Junta económica.

Art. 25. El Claustro se compondrá de todos los Profesores y Profesores numerarios de la Escuela y de los de Religión y Moral y de Idiomas. Los Profesores supernumerarios formarán también parte del Claustro, con voz, pero sin voto. El Claustro se reunirá por lo menos una vez al mes, salvo en los de Julio y Agosto, si el Director no lo entendiese necesario.

El Claustro podrá dividirse en dos grupos para los asuntos especiales de cada uno de ellos, constituyéndose el primero por la reunión de los Profesores, y el segundo por la de los Profesores, que presidirá, respectivamente, el Subdirector y la Subdirectora, sin perjuicio de la facultad del Director de presidir cualquiera de ellas siempre que lo estime conveniente.

Art. 26. El Claustro deberá entender en las determinaciones rela-

cionadas con la dirección de los estudios, régimen de los mismos, distribución de las clases, disciplina y orden de la Escuela, designación de las obras de consulta, que deban ser preferidas y aquellas con que se haya de dotar la Biblioteca, asuntos técnicos de la enseñanza en general ó de interés considerable para la Escuela, y en las modificaciones pedagógicas ó de otro orden directamente relacionado con éstas que convenga proponer.

Las reuniones de Grupo, entenderán en los asuntos de la misma índole que toquen el interés particular ó función de cada uno de ellos, y que por su naturaleza ó importancia no trasciendan al orden general de la Escuela.

Art. 27. La Junta económica se compondrá del Director, Presidente de la misma; el Subdirector; los Subdirectores, el Profesor y la Profesora numerarios más antiguos de cada una de estas dos clases, que no ocupen ninguno de aquellas cargos, y el Secretario. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Esta Junta se reunirá siempre que el Presidente lo estime conveniente y una vez por lo menos en cada mes, deinde conpara de los presupuestos, cuentas, inversión de los fondos y asignaciones de la Escuela, suministros, adquisiciones de material, y en general de la parte administrativa que se relacione con la percepción de los ingresos, su buena distribución y aplicación, justificación de los gastos y demás que á las Juntas de este orden está encomendado en los Centros oficiales de enseñanza.

Art. 28. Habrá en la Escuela Superior del Magisterio un Subdirector y dos Inspectores para el grado normal de Profesores, un Subdirectora y dos Inspectoras para el grado normal de Profesoras y un Secretario. Los cargos de Subdirector, Subdirectora y Secretario, deberán recaer en Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela.

Art. 29. El Subdirector y la Subdirectora de la Escuela Superior del Magisterio, tendrán en sus Secciones respectivas las atribuciones que determine el Reglamento interior de la Escuela, y disfrutará por tal concepto de la gratificación anual de 500 pesetas. Cuando accidentalmente deba ser sustituido el Director en las funciones generales de su cargo, lo será por el Subdirector.

Art. 30. Los Inspectores tendrán el sueldo anual de 2.500 pesetas, y las Inspectoras el de 2.000 pesetas.

Estos funcionarios serán nombrados de Real orden, á propuesta ó previo informe del Director de la Escuela.

Para desempeñar el cargo de Inspector ó Inspectora de la Escuela Superior del Magisterio, será necesario estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza Normal, obtenido en la misma Escuela, y se entenderá conferido aquél bajo igual condición á la establecida en el art. 18 para los Profesores supernumerarios.

Art. 31. Uno de los inspectores será el habilitado de la Escuela, y el otro desempeñará el cargo de Bibliotecario.

Art. 32. En ausencias y enfermedades de cualquiera de los inspectores, será sustituido por el otro.

Lo mismo ocurrirá con las Inspectoras.

Art. 33. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela deberá hallarse presente siempre en el local uno de los inspectores.

Art. 34. El Secretario disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas, y será nombrado de Real orden, á propuesta del Director de la Escuela ó con su firma. El Secretario de la Escuela lo será también del Claustro de Profesores y de la Junta económica.

Art. 35. El personal administrativo y subalterno de la Escuela será el que se consigne en los sucesivos presupuestos, dotándose desde luego con un Oficial de la Secretaría, Oficial cuarto de Administración, con 2.000 pesetas de sueldo; que servirá de auxiliar al Secretario; dos escribientes con 1.250 pesetas de sueldo cada uno; un Consejero con 1.500 pesetas de sueldo; un Portero con 1.250 pesetas; dos Ordenanzas con 1.000 pesetas de sueldo cada uno, y los mozos y dependientes de ambos sexos que se fija de Real orden á propuesta del Director, ó se determinen en el Reglamento interior de la propia Escuela.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL INGRESO Y MATRÍCULAS EN LA ESCUELA

Art. 36. Los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio para alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán de su Director en la primera década de Septiembre de cada año.

Art. 37. Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legítimamente las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de la de treinta y cinco.

2.º No padecer enfermedad contagiosa.

3.º Tener aprobada la revalida del grado de Maestro de primera enseñanza superior. Los licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias, están exceptuados de acreditar el requisito de la revalida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 38. Los aspirantes á ingreso expresarán en su solicitud la Sección de estudios que pretenden cursar.

Art. 39. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza oficial, se verificarán del 11 al 25 de Septiembre de cada año.

Art. 40. El examen de ingreso para todos los alumnos de enseñanza oficial consistirá:

1.º En leer y traducir correctamente del francés, sin auxilio del Diccionario, una página de un libro mediano, editado á lo menos en 4.º prolongado, y

2.º En un ejercicio de redacción sobre un punto de Pedagogía.

Estos ejercicios se practicarán en el orden indicado, y ambos serán eliminatorios.

Art. 41. En el segundo ejercicio el Tribunal apreciará el contenido de la disertación, el estilo literario, y el grado de claridad y corrección de la escritura.

Art. 42. El primer ejercicio de ingreso será juzgado por un Tribunal que forma parte los Profesores

de Idiomas de la Escuela, y el segundo por otro Tribunal en que haya Profesores de las enseñanzas comunes á todas las Secciones de estudios.

Ambos Tribunales serán presididos por el Director ó Subdirector de dicho Centro de enseñanza.

Art. 43. Los ejercicios especiales de ingreso, según la Sección en que pretendan matricularse los alumnos, serán los siguientes:

Para la Sección de Letras: Análisis de Sintaxis y Acalogía de una oración, un ejercicio práctico de Geografía y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Letras, con la extensión que deban establecerse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Ciencias: Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría; un dibujo á mano alzada y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Ciencias, con la extensión que deban establecerse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Labores: Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado blanco, un dibujo aplicado á las labores y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre higiene y economía doméstica.

Art. 44. Los ejercicios de ingreso especiales de cada Sección se juzgarán en conjunto y serán también eliminatorios.

Art. 45. Los ejercicios especiales de ingreso serán juzgados por un Tribunal compuesto de Profesores y Profesoras de la Sección correspondiente, presididos por el Director ó Subdirector de la Escuela.

Art. 46. Los exámenes de ingreso, así los comunes á todas las Secciones como los especiales de Letras y Ciencias, se celebrarán siempre que sea posible á un mismo tiempo y ante el mismo Tribunal para los alumnos y alumnas de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 47. Cada Tribunal de exámenes de ingreso hará constar en nota los nombres y apellidos de los examinados, con las calificaciones merecidas, y numerados los nombres, extenderá por orden de mérito relativo una lista de los alumnos aprobados. Estos documentos han de ser autorizados con la firma de los tres Jueces de cada Tribunal.

Art. 48. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio, se firmará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección de Letras y de los alumnos de la Sección de Ciencias, así como las alumnas de la Sección de Letras, y de la Sección de Labores.

Estas cinco listas de mérito relativo, se formarán sumando los números que cada Aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el Director de la Escuela decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar en la suma á que se refiere el párrafo anterior, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 49. Las listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, se publicarán en el «Boletín de noticias».

Art. 50. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen en la Escuela Superior del Magisterio, tendrán derecho a que el cargo esté servido por un sustituto personal, durante el tiempo en que aquéllos permanezcan en dicha Escuela.

Art. 51. Los sustitutos personales a que se refiere el artículo anterior, deberán tener el título correspondiente a la Escuela que ocupan, y percibirán por los servicios que como sustitutos presten, la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

Art. 52. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Magisterio, en la primera quincena de Mayo, y se celebrarán dentro del mes de Junio de cada año.

Art. 53. Los exámenes de ingreso, tanto de enseñanza oficial como de enseñanza libre, no darán lugar a más derechos que los taxativamente marcados en la ley del Timbre.

Art. 54. La matrícula de enseñanza oficial en los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se hará por cursos, desde el día 28 al 30 de Septiembre de cada año, ambos días inclusive.

Art. 55. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el primer curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo de los aspirantes a ingreso dentro del cupo que determina el artículo siguiente.

Art. 56. Todos los años posteriores al actual, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes fijará, en el mes de Junio, a propuesta del Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, el número de matrículas que puede ser admitido en este Establecimiento de enseñanza.

El máximo de este número para el primer curso de cada Sección de estudios de Profesores será el de 25. En las Secciones de estudios para Profesoras, este número se limitará a 20 alumnos, y a 10 solamente en la Sección de Labores.

Quedará fuera del cómputo a que se refiere el párrafo primero, los alumnos de años anteriores que tengan que repetir el curso.

Art. 57. Si algún año deja de cumplirse lo que dispone el artículo anterior, regirá, para los efectos de matrícula, el cupo señalado en el último año precedente.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes a ingreso como alumno de enseñanza oficial dejase de matricularse en el plazo que determina el artículo 54 de este decreto y hubiese alumnos excedentes de la misma convocatoria aprobados en el examen de ingreso, se cubrirán las vacantes que resultan dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre, siguiendo el orden de mérito de las listas definitivas de dicho examen.

Los matriculados que se formalicen en el plazo que señala el párrafo anterior, tendrán, para los efectos del pago de derechos, el carácter de extraordinarios.

Art. 59. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso reducan el día 8 de Octubre del mismo año, para todos los aspiran-

tes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de dicha fecha; pero el examen de ingreso aprobado tendrá valor académico para los aspirantes que pretendan seguir los estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre.

Art. 60. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el segundo curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo del primer curso.

De igual manera, para matricularse como alumnos de enseñanza oficial en curso de prácticas de Escuelas públicas, es necesario figurar en las listas de mérito relativo del segundo curso.

Art. 61. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo, de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, que por causa justificada, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios por algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente dentro de la edad señalada en el artículo 37, prestando del número que obtuvieron en el curso en que interrumperon los estudios y colocándose al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobado.

Art. 62. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos en la Escuela Superior del Magisterio, se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se aborarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

(Se continuará)

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de esta ciudad. Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en el pleito á que se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia número 78 del registro, folio 201.—En la ciudad de Valladolid, á 15 de Junio de 1909; en los autos de menor cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia de Astorga, seguidos por D. Tomás Juárez Cabezas, vecino de Villamarjal, representado por el Procurador D. Daniel Domingo, con D. Pedro Díez y Díez y D. Dionisio Álvarez y Álvarez, vecinos de Adrados de Ordás, y mediante su incomparecencia en esta Superioridad, los estrados del Tribunal, sobre entrega de bienes y cantidad, pertenecientes á la herencia de D. María Juárez, con los frutos é indemnización de daños y perjuicios, cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de oposición interpuesta por el D. Tomás de la sentencia que dictó el inferior. Vistos:

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante, la sentencia que en 6 de Febrero del año actual dictó el Juez de primera instancia de Astorga, por la que se declara que los demandados D. Pedro Díez y Díez y D. Dionisio Álvarez y Alva-

rez, están obligados á entregar al actor D. Tomás Juárez Cabezas, la cantidad de 98 pesetas 75 céntimos, sobrante de la herencia de su hija D.ª María Magdalena, con el interés legal del 5 por 100 anual, y no del 6, como dice el inferior, á contar desde el 9 de Abril de 1906; absolviendo á dichos demandados de los demás extremos de la demanda; sin hacer especial imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Boletín Oficial de León, mediante la incomparecencia en esta Superioridad de mencionados demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Mariano Ferrero Martínez.—Teodulfo Gil.—Etelmiro Trillo.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y se notificó en el siguiente hábil al Procurador de la parte demandada, y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia en esta instancia de don Pedro Díez y D. Dionisio Álvarez.

Y para que conste, cumplido con lo mandado, y á fin de insertar en el Boletín Oficial de la provincia de León, por la no comparecencia en esta instancia de D. Pedro Díez y Díez y D. Dionisio Álvarez, expido y firmo la presente, como Oficial de Sala de esta Audiencia, en Valladolid á 16 de Junio de 1909.—Valdencio Palencia.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Audiencia constitucional de Renedo de Valdetuejar

Por espacio de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica y pecuaria para 1910; durante los cuales pueden los vecinos examinarlos y formular reclamaciones.

Renedo de Valdetuejar 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Isidoro Tejerina.

##### Audiencia constitucional de Villablino

Terminado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria de este Ayuntamiento para el año próximo de 1910, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villablino 21 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan Fernández.

##### Audiencia constitucional de Valdefresno

Hállándose confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1908, quedan expuestas al público por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Valdefresno 22 de Junio de 1909. El Alcalde, Amando de la Fuente.

#### JUZGADOS

Don José González Domínguez, Juez municipal de San Justo de la Vega.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de procer con arreglo á la ley provisoria del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro de

quince días de término, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

El agraciado cobrará por sus honorarios los derechos de arancel. Y para los efectos consiguientes, se hace público por medio presente edicto.

San Justo de la Vega á 12 de Junio de 1909.—José González.—Vicente González, Secretario interino.

Don Miguel Santos, Juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Soto de la Vega, á 13 de Febrero de 1909: visto por el Tribunal municipal de este distrito, el precedente juicio de faltas contra Ramón González, vecino de Radiezmo, por daños que un rebano lazar que el acusado conducía, causó en una finca de la propiedad de D. Bartolomé de las Vecillas, vecino de Hurga de Garavillas;

Killamos que debemos imponer á imponemos al acusado Ramón González, 50 pesetas de multa, y las costas de este juicio, debiendo pagar al denunciante 50 pesetas por vía de daños.

Así por esta nuestra sentencia, definitiva, montejuzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Santos.—Rafael Mantecón.—Fausto Fortes.»

Y para que sirva de notificación al acusado, firmo el presente en Soto de la Vega á 19 de Junio de 1909.—Miguel Santos.

Don Victor Robla, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Riello, del que es Juez D. Bernardo Fernández Díez.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, y á que ésta se refiere, recayó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Riello, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho; el Sr. D. Bernardo Fernández Díez, Juez municipal de la misma, y los Adjuntos don Antonio Pérez y D. Francisco Valcarlos: habiendo visto y examinado los anteriores autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia y como demandante, D. Aquilino González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Salce, y como demandado, y en rebeldía, D. Baldomero Rodríguez, mayor de edad, del mismo estado, profesión y vecindad, sobre que éste fuere obligado á entregar al demandante la parte de los bienes que se describen en la demanda, con más la mitad de trescientas pesetas, ó sea ciento cincuenta, valor de los efectos en que se constituyó el sustrato, cuyos bienes é efectos se encuentran en poder del demandado desde el fallecimiento del constructor D. Angel Álvarez, vecino que fué de Salce;

El Tribunal, por unanimidad, falla que debe condenar y condena en rebeldía, al demandado D. Baldomero Rodríguez, en representación ó por sí mismo, á entregar al demandante, la mitad de las fincas que se describen en la demanda, con más

ciento cincuenta pesetas, mitad del valor á que ascienden los muebles y efectos sobre que estaba constituido el usufructo, notificado esta sentencia á las partes y condenando, así bien, al demandado al pago de todos las costas. Notifíquese esta sentencia al demandado por inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, si no fuese hallado en su domicilio. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, manda y firma el expresado Tribunal.—Bernardo Fernández Díez.—Antonio Flórez.—Francisco Valcarlos.»

**Publicación.**—Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leída por el Tribunal municipal de esta villa, celebrando audiencia en el mismo día de su fecha: de que certifico.—Victor Robla.

Es copia conforme con su original; y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Riello á ocho de

Abril de mil novecientos nueve.—Victor Robla.—V.º B.º: Bernardo F. Díez.

Don Leopoldo Méndez Saavedra, Juez municipal de Villafranca del Bierzo y su término.

Hago saber: Que en esta Juzgado se sigue juicio verbal civil á instancia de D. Cástor Pol Balboa, vecino de esta villa, contra y en rebeldía de Pedro Fernández González, como deudor, y Manuel Rodríguez López, fiador solidario, vecinos del barrio de Puente de Rey, de esta villa, éste presenta el juicio, sobre pago de cuatrocientas setenta y cinco pesetas é intereses, dictándose por el Tribunal municipal la sentencia cuya parte dispositiva dice:

**Fallamos** que debemos de condenar y condenamos al pago de lo reclamado, con el tanto por ciento que sea la obligación aparezca, á los demandados y en rebeldía del deudor, sin hacer expresa condenación de

costas; notificándose esta sentencia en la forma que la ley previene. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Méndez Saavedra.—Manuel Suárez Guido.—Antonio Beberide.

Dado en Villafranca á dieciséis de Junio de mil novecientos nueve.—Leopoldo Méndez Saavedra.—Por su mandado: Ventura Valcarlos, Secretario.

Don Leopoldo Méndez Saavedra, Juez municipal de Villafranca del Bierzo y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado pende juicio verbal civil, instado por D. Cástor Pol Balboa, vecino de esta villa, contra y en rebeldía de Pedro Fernández González, como deudor, y José Blanco, fiador solidario, vecinos del barrio de Puente de Rey, este último presente al juicio, sobre pago de ciento veintidós pesetas é intereses vencidos y no satisfechos,

recayendo la sentencia cuya parte dispositiva dice:

**Fallamos** que debemos condenar y condenamos al pago de lo reclamado, con el tanto por ciento que en la obligación aparece, á los demandados y en rebeldía del deudor, sin hacer especial condenación de costas; notificándose esta sentencia en la forma que previene la ley. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Méndez Saavedra.—Manuel Suárez Guido.—Antonio Beberide.

Corresponde con su original, y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, se expida el presente.

Dado en Villafranca á dieciséis de Junio de mil novecientos nueve.—Leopoldo Méndez Saavedra.—Por su mandado: Ventura Valcarlos, Secretario.

*Juzgado de primera instancia é instrucción de Astorga*

Nombres y apellidos del citado ó emplazado	Domicilio, si es conocido, ó las indicaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictará la resolución, su fecha y causa en que recae	Lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado, ó término dentro del cual haya de comparecer el emplazado, lugar en que deba hacerlo y ante qué Juez ó Tribunal
Rosa Sánchez.	Valladolid, aunque se dice emigró á la América del Sur.	A fin de prestar declaración, instruyéndola, al propio tiempo del derecho que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.	El Sr. Juez de instrucción de este partido en 21 de Junio de 1909, en la causa por excepciones ilegales, á consecuencia de haber cobrado el Juzgado municipal de esta ciudad sesenta pesetas por tres de bautismo para emigrar.	Ante este Juzgado, dentro de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el <b>BOLETÍN OFICIAL</b> de esta provincia.

Astorga 21 de Junio de 1909.—El Juez de instrucción, José Vieitez.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

*Plaza de Bilbao.—Regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43.—Juzgado de instrucción*

**REQUISITORIA**

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturalidad, estado, profesión ó oficio	Edad; señas personales y particulares	Últimos domicilios	Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Santiago Charro Alja, hijo de Dionisio y de Maura.	Quintana del Marco, Ayuntamiento de idem, provincia de León, oficio jornalero.	Edad 22 años, estatura 1,610 metros; señas personales y especialidades se ignoran.	Quintana del Marco, Ayuntamiento de idem, provincia de León; su paradero se ignora.	D. Enrique Casado Veiga, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43, que instruye expediente por falta á concentración á fines el individuo expresado, para que éste, en el preciso plazo de treinta días, á contar del día en que se publique esta requisitoria en el <b>BOLETÍN OFICIAL</b> de esta provincia; bajo apercibimiento de que si lo verifica, será declarado rebelde, perándole el perjuicio á que haya lugar, y caso de ser habido, será conducido á este Juzgado con las diligencias convenientes y á mi disposición.

Bilbao 13 de Junio de 1909.—El segundo Teniente Juez instructor, Enrique Casado.

*Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.—Juzgado de instrucción*

**Requisitoria referente al recluta Magin González Gallego**

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturalidad, estado, profesión ó oficio	Edad; señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Magin González Gallego, hijo de Salvador y de Emilia.	Natural de Herreros de Januz (León), soltero, jornalero.	Edad 22 años, estatura 1,650 metros, señas ninguna.	Herreros de Januz (León)	Falta á concentración en la Cnía de Astorga (León); al Juez instructor del 6.º Regimiento Montado de Artillería (Villadolic); plazo para ello, treinta días.

Valladolid 14 de Junio de 1909.—El primer Teniente Juez instructor, Oscar Pérez.

Imprenta de la Diputación provincial